

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Marzo ocho de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021-00018 de HILDA CRISTINA TAMAYO RESTREPO y JUAN DAVID SALDARRIAGA GONZALEZ contra SANTAMARÍA Y ASOCIADOS S.A.S

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de febrero 9 de 2021 proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los señores **HILDA CRISTINA TAMAYO RESTREPO y JUAN DAVID SALDARRIAGA GONZALEZ** acuden a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental de petición y debido proceso que dicen esta siendo vulnerado por la parte demandada.

Narran los accionantes en sus hechos que: El día 14 de Diciembre de 2020 enviaron derecho de petición a la empresa **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S** mediante correo electrónico certificado de la empresa 472 Guía No E36513943-S. y que el día 14 de Diciembre de 2020 se recibió y se visualizó el derecho de petición como consta en el correo electrónico certificado de la empresa 472 Guía No E36513943-S.

Que A la fecha de la presente acción Constitucional no han recibido respuesta.

Solicitan que a través de este mecanismo, se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso y que se responda de forma concreta y de fondo, la petición radicada el día 14 de diciembre de 2020 la cual fue recibida como consta en el certificado de entrega la Guía No E36513943-S de la empresa 472.

Que se ordene contestar cada una de las 14 peticiones realizadas de manera individualizada.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de enero 29 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que

diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada allego al Juzgado copia de la respuesta dada a la parte demandante.

El Juzgado 48 Civil Municipal mediante sentencia de febrero 9 de 2021 negó el amparo solicitado, por cuanto los accionantes no aportaron copia del escrito de petición a pesar de habersele solicitado en el auto que admitió la tutela. Fallo que fue impugnado por la parte accionada, argumentando que si habían allegado con la demanda la petición.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho

fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

El fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto los accionantes no aportaron con la demanda de tutela, copia del derecho de petición presentado, por consiguiente no se podía hacer una confrontación con la respuesta dada por la parte accionada.

Este Despacho reviso toda la documentación allegada y el citado derecho de petición solo fue aportado con la impugnación, por tanto, no se revocara la decisión de primera instancia, toda vez que no se podía exigir una respuesta de la administración sino se tenía la prueba de haberse presentado la citada petición.

Debe tenerse en cuenta que en el auto admisorio se solicito se aportara la petición, y los accionantes no se pronunciaron al respecto.

Por estas razones se confirma el fallo impugnado ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de febrero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d390c784995aa2d168e33917d5e6c7f26a0dbaafb1a68a94c8d551ec5f4cffe**c

Documento generado en 08/03/2021 06:08:07 AM